



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA **29**

AÑO 2017
ISSN 1130-0124
E-ISSN 2340-1451

SERIE V HISTORIA CONTEMPORÁNEA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

GÉNERO Y SUBJETIVIDAD EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX.
(UN DIÁLOGO ENTRE LA HISTORIA Y LA LITERATURA)
MÓNICA BURGUERA (COORD.)

UNED



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2017
ISSN 1130-0124
E-ISSN 2340-1451

29

SERIE V HISTORIA CONTEMPORÁNEA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.29.2017>

GÉNERO Y SUBJETIVIDAD EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX.
(UN DIÁLOGO ENTRE LA HISTORIA Y LA LITERATURA)
MÓNICA BURGUERA (COORD.)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2017

SERIE V - HISTORIA CONTEMPORÁNEA N.º 29, 2017

ISSN 1130-0124 · E-ISSN 2340-1451

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/ETFV>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo

<http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

RESEÑAS · BOOK REVIEW

MANZANERO, Delia. *El legado jurídico y social de Giner*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2016, 341 pp., ISBN: 978-84-8468-619-4.

David Díaz Soto¹

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.29.2017.17500>

En esta monografía, Delia Manzanero presenta el resultado de años de investigación sobre Francisco Giner de los Ríos, figura fundacional del krausismo español y de la Institución Libre de Enseñanza y personaje clave en el regeneracionismo de fines del siglo XIX. Siguiendo la línea de estudios desarrollada por el Instituto Universitario de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería de la Universidad de Comillas, Manzanero ha trabajado con fuentes textuales del propio Giner y otros krausistas como Adolfo Posada o Fernando de los Ríos, pero sin desatender el debate actual sobre fundamentos del Derecho. La autora reivindica la actualidad de la obra jurídica y social de Giner, afirmando que «encontramos su inspiración en casi toda la literatura jurídica y política en lengua castellana»².

El enfoque de la profesora Manzanero es claro y preciso, sin tecnicismos innecesarios. Aborda tres tareas: primero, aclarar aspectos cruciales de la relación de Giner con la tradición de la Escuela de Salamanca, y sobre todo, con Francisco Suárez, sin perder de vista las diferencias entre Giner y estos autores; segundo, estudiar la vigencia actual de las ideas de Giner; y tercero, presentar una reconstrucción de la filosofía jurídica, de la teoría social y del proyecto político-pedagógico del propio Giner. La Parte Primera del libro se ocupa, en sendos capítulos, de las dos primeras tareas mencionadas; la Parte Segunda se centra en la teoría de la sociedad gineriana, y la Parte Tercera hace lo propio con la filosofía jurídica de Giner y con su proyecto pedagógico, culminando en un balance final de las virtudes e insuficiencias del proyecto de Giner desde la perspectiva actual.

En el capítulo que abre la Parte Primera, Manzanero destaca la importancia de la filosofía política y jurídica iusnaturalista española del Siglo de Oro (Suárez, Vitoria, Las Casas) para el krausismo, cuya relectura del iusnaturalismo se vió condicionada por los problemas sociales de su propia época³. Krausistas y iusnaturalistas se oponen al no-cognitivismo de escépticos y relativistas, defendiendo la fundamentación racional y universal del Derecho, en la línea del eticismo jurídico agustiniano que remite al orden pre-jurídico de valores⁴. También se oponen al estatalismo de los «realistas políticos» como Maquiavelo o Hobbes, quienes contraponen la «situación de naturaleza» (lucha de todos contra todos) al orden

1. Universidad Complutense de Madrid; <daviddesoto@hotmail.com>.

2. MANZANERO, Delia, *El legado jurídico y social de Giner*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2016, p. 16.

3. *Idem*, p. 35.

4. *Idem*, pp. 81-82.

social civilizado, el cual identifican con el poder represivo del Estado. Frente a ello, los krausistas toman de los iusnaturalistas salmantinos la noción de «bien común», legitimando la crítica contra la injusticia en la acción del gobierno y en el orden social vigente, y desarrollan la defensa de la libertad individual iniciada por los salmantinos.

El segundo capítulo sitúa la aportación de Giner y el krausismo en el actual debate entre neopositivistas, que afirman la autonomía del Derecho como sistema autopoiético, y nuevos iusnaturalismos, que lo fundan en criterios universales de justicia; debate con precedentes en la discusión decimonónica sobre la aplicación de la ley, entre los «logicistas», que la plantearon en términos de deducción y subsunción, y los «finalistas», que reivindicaron el componente interpretativo y la atención al caso concreto y a los fines sociales (Manzanero 2016, 61-62). La posición de Giner y su discípulo Posada es finalista⁵: el orden jurídico forma parte de la realidad social y se funda en valores que responden a finalidades de ésta. La escuela española se diferencia del iusnaturalismo racionalistas por su contextualismo, siendo central de la noción de *epiqueya* heredada de Suárez⁶. Según ella, un fundamento axiológico da unidad universal al Derecho, sin perjuicio de que sus normas pueden modificarse y concretarse en diversos sistemas particulares de Derecho positivo para adaptarse a cada contexto comunitario particular. Por eso la praxis jurídica no es una mera técnica de aplicación de códigos: exige un ejercicio interpretativo y autoconsciente de racionalidad práctica. Ello situaría a Giner en la línea de propuestas como la de Dworkin⁷.

En la Parte Segunda, dedicada a la filosofía social y política de Giner, Manzanero caracteriza la teoría social de Giner como «realista», pues otorga a la sociedad y sus instituciones un estatuto de entidades sustantivas, irreductibles al agregado de sus individuos miembros⁸; el Estado no es una abstracción, sino una realidad que responde a necesidades humanas. Sería también un «liberalismo social», crítico frente el liberalismo individualista clásico, y que equilibra el respeto a los derechos individuales y los valores sociales de solidaridad, pues el ser humano sólo alcanza su realización en comunidad⁹. Y sería asimismo una «sociología socialista», al reconocer la pluralidad del orden jurídico, que abarca personas sociales de diversos rangos, individuales y colectivas; frente a la «sociología liberal», que reduce dicho orden a una confrontación entre individuos y Estado¹⁰. Frente a quienes tachan el krausismo de idealismo germánico tardío, debido a la importancia que otorga a los valores, imputándole una concepción ahistórica del Derecho, Manzanero subraya su vínculo con las corrientes científicas de su

5. *Idem*, pp. 63-67, 71 ss.

6. *Idem*, p. 86 ss.

7. DWORKIN, R. M. (dir.), *Filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

8. MANZANERO, *op. cit.*, pp. 176-177.

9. *Idem*, pp. 53-54.

10. *Idem*, pp. 179-180.

época, ya que intentó conjugar el respeto por lo ideal (valores) con la atención a lo empírico (contexto social)¹¹.

La teoría jurídica de Giner se inscribe en una concepción organicista de la sociedad, que considera «biológicas» las relaciones sociales porque se remiten a finalidades totales de la vida humana. La sociedad sería «una totalidad compuesta de órganos» coordinados en una unidad orientada a unos fines comunes inherentes¹². El organicismo de Giner es funcionalista, vitalista y dinámico: no concibe el organismo como mero compuesto de órganos (partes físicas diferenciadas), sino como pluralidad de funciones coordinadas que preceden ontológicamente a todo órgano¹³. Pero Manzanero defiende al krausismo de toda sospecha de totalitarismo: a diferencia del organicismo sociológico científicista de Spencer y sus seguidores, que extrapola literalmente la noción de «organismo» desde la Biología y disuelve el individuo en el todo social, Giner distingue bien entre el organismo animal (un «todo concreto», donde la conciencia está concentrada en una sola de sus partes) y el social (un «todo discreto», donde la conciencia está difundida entre sus múltiples miembros); cada individuo preserva así su libertad e independencia dentro del todo social orgánico¹⁴.

Frente a la tradición hispana de corporativismo orgánico recogida por Suárez en su teoría del contrato social, donde el «pacto de sujeción» es una cesión irreversible (*largitio*) del poder social al soberano¹⁵, Giner no admite ninguna deposición irreversible, sino sólo una delegación siempre revocable del poder; ni admite que haya un soberano absoluto, pues al contrario, afirma que existen múltiples órdenes de soberanía. En lugar del «doble pacto» de Suárez, Giner contempla un único pacto social constitutivo¹⁶: considera que la soberanía social es meramente la «expresión» de la estatal a un nivel reflexivo superior. Según la autora, para Giner el pacto social instaaura una asociación igualitaria de colaboración, de múltiples soberanías, y donde prima el derecho social, más allá del derecho formal del Estado¹⁷. Dentro de ella, Giner atribuye a toda asociación, formalmente constituida o no, un orden de soberanía y capacidad generativa de derecho propios, reconociendo así una pluralidad de órdenes de soberanía y jurídicos auto-gobernados, irreductibles al Derecho formal de los órganos del poder estatal¹⁸. Giner atribuye también estatuto de «persona social» a cualquier entidad social, ya sea un individuo físico o una entidad colectiva; suprime así la distinción entre «persona moral» y «persona jurídica».

11. *Idem*, pp. 77-78.

12. *Idem*, p. 161.

13. *Idem*, p. 163. Manzanero no cree atinado usar aquí la noción de «sistema», por sus connotaciones totalitarias

14. *Idem*, pp. 166-167.

15. *Idem*, pp. 144-146.

16. *Idem*, pp. 149-150.

17. *Idem*, pp. 177-178.

18. *Idem*, p. 153.

La teoría del Estado de Giner supone una «universalización de la noción de Estado»¹⁹. Atribuye a toda persona individual un estatuto equiparable al del Estado, conforme a la concepción platónica del individuo como microcosmos soberano²⁰. Reconoce, pues, múltiples tipos, niveles y dimensiones de «Estado», del individuo físico a la Sociedad de Naciones universal, todas ellas legitimadas para el autogobierno dentro de sus respectivos límites de competencia. Siguiendo a Joaquín Costa²¹, Giner distingue entre el «Estado no oficial» (la totalidad de los ciudadanos) y el «Estado oficial», o gobierno propiamente dicho, circunscrito a las instituciones estatales, que ejercen la representación del «Estado no oficial» legítimamente, en la medida en que responden a las aspiraciones de éste. La autora señala que frente a Suárez, que planteó una mera distribución de la soberanía entre estados diversos, Giner concibe una interpenetración de múltiples órdenes de soberanía. Así, cabrían múltiples modalidades de Estado, del Estado-nación al Estado federal; si bien en última instancia la soberanía «pertenece en última instancia a la «federación global» internacional, ya imaginada por Krause²². Giner atribuye una doble finalidad al Estado: una función «jurídica», como garante del cumplimiento del derecho, de carácter negativo (salvaguardar las libertades reprimiendo el delito, que las lesiona); y además, la función «ética» de fomentar la realización de los fines humanos en los restantes ámbitos, con carácter positivo (ético, social y asistencial). Giner anticipa así el Estado del Bienestar; contra todo anarquismo, considera al Estado garante de la realización del bien moral y de todos los demás bienes y valores humanos²³. Ello se traduce en la noción krausista de «libertad racional», o capacidad de determinarse a sí mismo conforme a su propia esencia: una reformulación de la noción de «libertad positiva», que el liberalismo clásico rechaza como coartada del intervencionismo totalitario del Estado. Según Manzanero, los krausistas evitaron ese defecto, al insistir en que la libertad racional ha de traducirse en múltiples libertades concretas que armonicen el respeto a la libertad individual con unos principios éticos mínimos de asistencia²⁴.

Manzanero caracteriza la filosofía jurídica de Giner como un «eticismo», pues vincula el Derecho a valores que expresan finalidades humanas. Giner se opone al formalismo jurídico kantiano, que escindió lo moral, recluso en la interioridad inaccesible de la conciencia individual, y lo jurídico, reducido a la exterioridad formal de la ley promulgada. El formalismo jurídico concibe el Derecho como mero orden formal, carente de contenido de valor intrínseco y caracterizado únicamente por el poder coactivo, y lo funda en el acto de aceptación contractual por el puro arbitrio del sujeto, vinculando así Derecho y libre albedrío subjetivo.

19. *Idem*, p. 137.

20. *Idem*, pp. 250-51.

21. COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Granada, Comares, 2000.

22. MANZANERO, Delia, *op. cit.*, p. 148.

23. *Idem*, p. 142.

24. *Idem*, p. 167.

En cambio, el krausismo funda el Derecho en la naturaleza condicionada del ser humano, que necesita la cooperación para poder alcanzar sus fines²⁵; y Giner únicamente atribuye carácter coercitivo al Derecho formal promulgado por el Estado, que para él no es el único. Giner es inmanentista: la conciencia ética individual otorga validez al orden jurídico, pero también lo limita²⁶; al igual que la opinión pública o las normas consuetudinarias, cada persona social individual constituye una esfera jurídica autónoma, dentro de la cual no cabe coerción. La conciencia individual enlaza el Derecho con el *ethos* social colectivo, del cual participa. Éste constituye un ámbito no formal de normatividad consuetudinaria, más allá del orden jurídico formal, que orienta las decisiones de los individuos y se rige por valores compartidos de justicia social; en él sitúa Giner el fundamento de la justicia y el derecho²⁷. Como muestra Manzanero en el capítulo V, la verdadera garantía del cumplimiento del Derecho es, para Giner, la adhesión interior al mismo; en cambio, la coacción está ligada más bien a su incumplimiento, de modo que un orden jurídico que provoque el rechazo general y continuado de la ciudadanía perdería legitimidad.

De especial actualidad, según Manzanero, resultaría el proyecto pedagógico-social gineriano en el contexto de la actual crisis de los sistemas democráticos, que exige renovar la participación ciudadana en la política. Dicho proyecto pedagógico pretende lograr el progreso social; pero no violentamente, con la acción revolucionaria, ni imponiendo medidas reformistas, sino al suscitar la adhesión de los educandos a principios éticos fundamentales de justicia, formando así futuros ciudadanos partícipes del proceso de instauración del Derecho²⁸. El ideario pacifista del krausismo propone una práctica pedagógica sin coacción, que fomenta la creatividad y el razonamiento crítico, prioriza el contacto directo con la realidad sobre los instrumentos pedagógicos formales como libros y manuales, y anticipa rasgos de la pedagogía actual como la educación continua o el enfoque participativo. Manzanero destaca también el reconocimiento que el krausismo otorgó a la ciencia como «persona social especial», dando así prioridad social a la Universidad, como se habría reflejado en la actividad de la Junta para la Ampliación de Estudios²⁹. El capítulo VII ofrece una valoración final de la posición krausista que, sin dejar de señalar sus ambigüedades, es claramente positiva, pues Manzanero considera a la propuesta krausista capaz de responder a la urgente necesidad actual de un proyecto unitario de política europea³⁰.

25. *Idem*, p. 193.

26. *Idem*, p. 206.

27. *Idem*, p. 68.

28. MANZANERO, Delia, *op. cit.*, pp. 204-205.

29. *Idem*, p. 243.

30. *Idem*, p. 247.

**Dossier: Mónica Burguera (coord.):
Género y subjetividad en la España del siglo XIX.
(Un diálogo entre la historia y la literatura)**

15 MÓNICA BURGUERA LÓPEZ
Presentación Dossier

21 BARBARA TAYLOR
Subjetividad histórica

41 JO LABANYI
Afectividad y autoría femenina. La construcción estratégica de la subjetividad en las escritoras del siglo XIX

65 XAVIER ANDREU MIRALLES
Nación, emoción y fantasía. La España melodramática de Ayguals de Izco

93 MÓNICA BURGUERA LÓPEZ
Coronado a la sombra de Avellaneda. La reelaboración (política) de la feminidad liberal en España entre la igualdad y la diferencia (1837-1868)

129 RAÚL MÍNGUEZ BLASCO
La novela y el surgimiento del neocatolicismo en España. Una interpretación de género

149 DARINA MARTYKÁNOVÁ
El amor condenado, el amor triunfante. El género en el discurso sobre la ciencia, la religión y la nación en tres obras de Benito Pérez Galdós

181 HENRIETTE PARTZSCH
¿Operación salvamento? La recuperación de la historia de la participación de las mujeres en la cultura literaria

Miscelánea · Miscellany

205 JOSÉ LUIS ORELLA MARTÍNEZ
Prawo i Sprawiedliwość, el hijo nacionalcatólico de Solidaridad

225 MATILDE PURIFICACIÓN NICLÓS
La Unión Liberal en el sistema político isabelino. Concepciones, alcances y limitaciones (1858-1863)

251 JUAN MONTERO FERNÁNDEZ
El «sagrado deber de la represión»: cuestión social y temor revolucionario en la huelga general de agosto 1917. El caso de Ourense

279 LUIS MONTILLA AMADOR
Tomáš Garrigue Masaryk en la España de entreguerras

299 DAVID GONZÁLEZ AGUDO
Propiedad expropiable en un partido "no latifundista" durante la Segunda República: el caso de Illescas (Toledo)

329 ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ
La singladura de la Compañía Madrileña de Urbanización a la muerte de su fundador

353 JAVIER MARTÍN ANTÓN
Asturias y los Teleclubs Una revisión acerca de las salas de televisión en España y su incidencia en Asturias

Reseñas · Book Review

393 DELGADO, Luísa Elena, FERNÁNDEZ, Pura y LABANYI, Jo (ed.):
Engaging the Emotions in Spanish Culture and History. (FRANCISCO VÁZQUEZ GARCÍA)

401 MÍNGUEZ, Raúl: *Evas, Marías y Magdalenas. Género y modernidad católica en la España liberal (1833-1874)*. (MARÍA CRUZ ROMEO)

407 ANDREU MIRALLES, Xavier: *El descubrimiento de España. Mito romántico e identidad nacional*. (RAFAEL SERRANO)

413 TSUCHIYA, Akiko; ACREE Jr., William G. (coords): *Empire's End: Transnational Connections in the Hispanic World*. (EVA MARÍA COPELAND)

417 MAÑAS RODRÍGUEZ, María del Mar y REGUEIRO SALGADO, Begoña (eds.): *Miradas de progreso. Reflejos de la modernidad en la otra Edad de Plata (1898-1936)*. (RAQUEL SÁNCHEZ)

421 MANZANERO, Delia: *El legado jurídico y social de Giner*. (DAVID DÍAZ SOTO)

427 BARRAL MARTÍNEZ, Margarita (ed.): *Alfonso XIII visita España. Monarquía y nación*. (RAQUEL SÁNCHEZ)